



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1083/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1083/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas y Presidente Municipal, todos de Tijuana, Baja California** mediante la cual se confirma la validez de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el ocho de diciembre de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas y Presidente Municipal, todos de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados: La Notificación y requerimiento de crédito fiscal municipal con número *****₂, relativo al inmueble con clave catastral *****₃ por un importe total de \$ *****₄ pesos moneda nacional de fecha *****₅, así como sus diligencias de notificación, y Acuerdo de Embargo de fecha *****₅ y Actas de notificación de dicho embargo.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se reconoció la personalidad del promovente y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el nueve de febrero de dos mil quince.

4.- En fechas treinta de junio de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal emitidos por una autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con la copias al carbón con firma original de la cédula de notificación, citatorio y acta de notificación de fechas 6 y 7 de noviembre de 2014, visibles en las fojas 64 a 66 de autos, original de la Notificación y Requerimiento de Crédito Fiscal Municipal número *****2 signado por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, copias al carbón con firmas originales de los citatorios de fecha *****5, y *****5, así como acta de notificación, y acta de notificación de fecha *****5, Original de Acuerdo de Embargo de fecha *****5, suscrito por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Tijuana, y



copia al carbón con firmas originales, del Acta de Embargo de la misma fecha, todos los anteriores visibles en las fojas 82 a 89 de autos.

BAJA CALIFORNIA

Estas instrumentales fueron exhibidas también por la autoridad demandada en copia certificada, con su escrito de contestación de demanda, y que por tanto tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, quien compareció a juicio a través de *****¹, acreditando su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública *****⁶, con domicilio en esta ciudad, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria y gravar bienes inmuebles para su garantía.

B.- Los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y notificados por el Notificador Ejecutor de la misma Recaudación de Rentas, siendo estas las autoridades emisora y notificadora en los términos del artículo 31 fracción II inciso A) de la Ley del Tribunal, **sin que se advierta en su emisión la intervención del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a la autoridad Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Por cuestión de método, se analizarán primeramente los motivos de inconformidad que tienen relación con las diligencias de notificación de los actos impugnados.

A.- La demandante argumenta que las diligencias de notificación efectuadas son contrarias a derecho, y como consecuencia los actos notificados carecen sustento, toda vez que el notificador-ejecutor, en las diligencias de entrega de citatorios previos, así como en las actas de notificación, omite precisar la forma en que se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia.

El argumento es infundado.

En efecto, de las diligencias de notificación consistentes en citatorios y actas administrativas de notificación previas a las diligencias de notificación de adeudo en concepto de Impuesto Predial y accesorios así como Embargo de bienes para garantizar los créditos fiscales, se advierte que, contrario a lo referido por la parte actora, el notificador sí detalla la forma en que se identificó ante las personas con quienes entendió las diligencias correspondientes, es decir, especifica el número de oficio con el cual se identificó, el cargo que ostenta, la autoridad que lo expide, la fecha de expedición y la vigencia del mismo, asentando que lo mostró a la persona con quien entendió las diligencias y que esta persona verificó el contenido del mismo.

Por lo tanto, resunta carente de sustento fáctico y probatorio el argumento planteado, y por tanto debe declararse infundado. Aún cuando la autoridad notificadora cumplió con lo antes mencionado, es de precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de subsiguiente transcripción, estableció que para la validez de la notificación de actos administrativos, no es necesario que los notificadores se identifiquen ante la persona con quien van a entender la diligencia relativa, Tesis que por su naturaleza es de aplicación obligatoria para este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Época: Novena Época

Registro: 179849

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2004

Página: 423

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE

IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

B.- La parte actora argumenta que en los citatorios previos a la diligencia de notificación, el notificador ejecutor sólo asienta que el objeto del mismo es una diligencia de carácter administrativo, sin detallar en forma específica qué tipo de diligencia se llevará a cabo como es objeto del citatorio.

Aunado a ello, señala que en los citatorios no se requirió la presencia del representante legal de la demandante.

El argumento es infundado.

El artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que señala la necesidad de dejar citatorio cuando no se encuentre a la persona buscada, no establece

que en el citatorio previo deba establecerse el objeto de la diligencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria para este tribunal en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo de subsiguiente transcripción, que no es necesario que en el citatorio previo a la diligencia de notificación, no es necesario que se especifique el tipo de diligencia que se llevará a cabo.

Época: Novena Época

Registro: 178041

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 75/2005

Página: 476

CITATORIO PREVIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ESPECIFICAR EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Los artículos 137, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen la facultad de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que en caso de que no se encuentre al deudor al realizar la diligencia de requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere al notificador en su domicilio a la hora precisada, a fin de que la notificación se realice personalmente. Ahora bien, aun cuando es cierto que el segundo párrafo del indicado artículo 137 establece que el citatorio será siempre para la espera señalada, también lo es que dicha frase debe interpretarse en relación con el primer párrafo de dicho precepto, que prevé que "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse", por lo que en ese sentido, no es obligatorio especificar en el citatorio que la actuación tiene como finalidad el requerimiento de pago del crédito vencido y, en su caso, el embargo de bienes bastantes para garantizarlo, porque no existe disposición expresa que vincule a la autoridad administrativa a realizar tales precisiones.

Contradicción de tesis 26/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 75/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que nunca se requirió la presencia del representante

legal de la demandante, carece de sustento probatorio, toda vez que de las constancias exhibidas por la parte actora en copia al carbón y en copia certificada por la autoridad demandada que contienen los citatorios y cédulas de notificación, se advierte que sí se requirió la presencia del causante o de su representante legal.

Por lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad.

C.- Expresa el demandante como argumento que la diligencia para la cual fue citada mediante citatorio de fecha *****⁵, para realizarse la diligencia el catorce del mismo mes y año, nunca se realizó, no atendió la diligencia, lo que afecta sus derechos de seguridad y certeza jurídicas.

El argumento, aunque se sustenta en hechos probados, es inoperante para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas consistentes en requerimiento de pago de adeudo por Impuesto Predial y accesorios, y diligencia de Embargo de bienes para garantizar dicho adeudo, cuenta habida que efectivamente no existe prueba que acredite que dicha diligencia se llevó a cabo, ello no incide en la legalidad de los actos mencionados toda vez que estos se llevaron a cabo con motivo de diversos citatorios y cédulas de notificación, es decir, las de fechas seis y siete de noviembre de dos mil catorce y dieciocho y diecinueve de noviembre del mismo año.

Ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad relativos a las diligencias de notificación, se analizan los diversos motivos de inconformidad.

La parte actora esencialmente argumenta que en el proceso de creación de las Tablas de Valores Catastrales aprobadas para los ejercicios fiscales de los años 2009 a 2014, para el Municipio de Tijuana, a las cuales remiten las Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana que le fueron aplicadas a efecto de obtener el valor unitario de los inmuebles dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tijuana, y los artículos 15 y 16 de la Ley de Catastro Inmobiliario, no se cumplió con el principio de legalidad tributaria a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se cumplieron los parámetros para la valuación de bienes inmuebles establecidos en la norma oficial mexicana NMX-C459-SCFI-ONNCE-2007m por lo que el valor asignado no se justificó técnicamente en fichas Tablas de Valores, considerando que deben ir a la baja por el simple transcurso del tiempo y no aumentarse año con año, que no se precisaron los elementos o parámetros que se tomaron en cuenta para determinar el aumento en el valor catastral cada

Lo anterior en contravención del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que conforme al principio de legalidad tributaria, es la Ley la que debe definir los elementos del tributo, como lo son el hecho, sujeto activo, sujeto pasivo, tasa y base, lo cual no se cumple en la Ley de Catastro Inmobiliario, ya que en sus artículos 12 Fracción I, 27 y 27 faculta a los Ayuntamientos a fijar el valor catastral aplicando los valores unitarios establecidos en las Tablas de Valores Catastrales, es decir, no es la propia ley la que define los elementos del tributo, sino que remite a otros ordenamientos, otorgando facultad discrecional a los Ayuntamientos para fijar tales valores; que lo mismo sucede con el artículo 75 BIS A fracción IV incisos a) al d) porque faculta a los Municipios a llevar a cabo las operaciones de valuación y actualización de los valores de los inmuebles, sin establecer los elementos de la contribución y los lineamientos que debe seguir la autoridad municipal.

Por tanto, sostiene que los ordenamientos mencionados no deben aplicársele por ser inconstitucionales.

Agrega que en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial no se definen los conceptos denominados como: "superior, mediana, económica, corriente o precaria, excelente, bueno, regular, malo pésimo, refiriéndose a las construcciones e inmuebles sujetos a valorización, características que inciden en la base gravable, ocasionando incertidumbre e inseguridad jurídica, siendo contrarios a la Constitución.

Que no subsana la irregularidad constitucional el hecho de que en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial que le fueron aplicadas se exprese que para determinar la calidad y estado de conservación de las construcciones, se aplicará lo establecido en las normas técnicas para valuación catastral emitidas por el Gobernador del Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2002, dado que dichas normas no fueron expedidas por autoridad legislativa.

De lo anterior se advierte que los motivos de inconformidad antes mencionados, la demandante plantea motivos de inconstitucionalidad de preceptos legales, emitidos y aprobados por la Legislatura del Estado de Baja California, legislativos como lo son las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial para los ejercicios fiscales de 2009 a 2014, Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y Leyes de Ingresos Municipales del Municipio de Tijuana, para los mismos ejercicios fiscales, refiriendo que se contravienen disposiciones convencionales en su perjuicio por

actualizarse el supuesto establecido en el artículo 21.3 del Pacto de San José.

De la lectura de los mismos, esta Sala no advierte que se actualice alguna violación a derechos humanos o supuesto de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas, por lo que esta Sala considera no efectuar control difuso de constitucionalidad para inaplicar disposiciones legislativas, sin que deba hacer mayor pronunciamiento, con sustento en la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene

...méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, argumenta la demandante que la autoridad omite fundar y motivar su competencia, que no funda de manera debida, correcta su competencia material y territorial y que carece de ellas.



Ahora bien, de la lectura del requerimiento de pago de fecha *****⁵, dirigido a la demandante respecto del inmueble con clave catastral *****³, se advierte que, contrario a lo sostenido en primer lugar por la actora, la autoridad demandada, al dicho requerimiento de pago y que subsecuentemente originó el embargo de bienes suficientes para garantizar la suma que compone el crédito fiscal requerido, **sí** funda su competencia, y lo hizo de la siguiente manera:

“...La suscrita Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y Artículo 24 fracción I, 25 inciso b) y 27 fracción del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, B.C., y dando cuenta del estado que guarda el predio con clave catastral ***³ registrado a nombre de *****¹ en su carácter de propietario, y advirtiéndole que el causante ha sido omiso(a) en cubrir el pago del Impuesto Predial en las Oficinas Recaudadoras de este Municipio, en los términos que indica el artículo 75-BIS A de la Ley de Hacienda Municipal y Artículos 3 y 5 de las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2008 y anteriores, así como los artículos 4 y 5 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente, esta autoridad fiscal, procede a dictar el siguiente acuerdo...”**

Por tanto, es infundado el argumento en el sentido de que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia.

Respecto a los diversos argumentos de falta de competencia e indebida o insuficiente fundamentación de la competencia material y territorial, o carencia de facultades, estos son infundados. Se analizan los preceptos en los que se sustentó la competencia de la autoridad:

El artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Baja California, dispone:

Artículo 4.- Queda a cargo de las **autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.**

Se considerarán **Autoridades Fiscales**, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los **Recaudadores de Rentas Municipales**.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada es una autoridad fiscal municipal y como tal tiene las facultades de **administración, recaudación, control y en su caso determinación**, respecto de cada contribuyente, es decir, **fundó debidamente su competencia material, y efectivamente cuenta con facultades para emitir los actos impugnados en la**



medida en que se ostentó como Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Los preceptos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, B.C., actualmente abrogado pero vigente en la fecha de emisión del acto impugnado disponen:

Artículo 24.- Para el desempeño de sus funciones, la **Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:**

I. Dirección de Recaudación Municipal:

- a) Departamento de Facturación y Atención al Público;
- b) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;
- c) Departamento de Cajas Generales;
- d) Departamento de Estacionómetros; y
- e) Departamento de Rezagos.

Artículo 25.- La Dirección de Recaudación Municipal estará a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las facultades que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como la facultad de elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento.

La Dirección tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Facturación y Atención al Público;

b) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;

Artículo 27.- El Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Recibir de manera periódica los créditos fiscales vencidos y no pagados;

II. Iniciar y dar seguimiento a los procedimientos administrativos de ejecución;

Los anteriores preceptos confirman que la autoridad demandada tiene las facultades que emanan de la Ley de Hacienda **Municipal** del Estado, y que son las establecidas precisamente en el ya citado artículo 4 de la misma. Estas facultades llevan implícita la competencia **territorial** en medida en que se sustentan en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, Baja California, pues los Recaudadores de Rentas Municipales ejercen sus atribuciones en la circunscripción que corresponde y no pueden tener por sí mismos una demarcación en donde lleven a cabo sus funciones, distinta e independiente de la prevista para la unidad administrativa a la que están adscritos, en este caso la Tesorería Municipal de Tijuana, y a su vez las autoridades fiscales municipales quedan sometidas a la dirección al Presidente Municipal de Tijuana, en los términos del artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal, también mencionado en la parte final del requerimiento de pago impugnado, cuya prte relativa dice:

“...Así lo acordó, resolvió y firmo por duplicado a los 05 días del mes de noviembre del año de 2014, la Lic. Frida Espinoza Jaramillo, en mi carácter de Recaudadora de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las facultades previstas en los artículos 4,



BAJA CALIFORNIA

23, 32, 83, 112, 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, artículo 24 fracción I, 25 inciso b) y 27 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas de Tijuana, B.C...."

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2021153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.24 A (10a.)

Página: 2187

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.

De los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, quinto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación, está facultada para revisar la cuenta pública, derivado de lo cual puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados, Municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares. En estas condiciones, el límite competencial del órgano de fiscalización señalado está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales, con independencia de su ubicación geográfica, dentro o fuera del territorio nacional, pues incluso puede tratarse de sujetos de derecho que ejerzan recursos federales en el extranjero, como los servidores públicos comisionados en otros países o prestadores de servicios internacionales. Por tanto, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, **basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que** deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 172/2019. Luis Alberto Mendoza Balderas. 11 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 168183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.3o.16 A

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES Y SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS. PARA FUNDAMENTARLA BASTA CON QUE CITEN LOS PRECEPTOS QUE FACULTAN LA ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007).

De una interpretación armónica de los artículos 8o., 10 y 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, se concluye que los administradores y subadministradores de aduanas **ejercen sus atribuciones en la circunscripción que corresponde a aquellas a las cuales se encuentren adscritos, puesto que dichos servidores públicos no pueden tener por sí mismos una demarcación en donde lleven a cabo sus funciones, distinta e independiente de la prevista para las mencionadas unidades administrativas; por tanto, para cumplir con el requisito constitucional de fundar su competencia territorial, basta con que citen los preceptos que facultan la actuación de la aduana respectiva.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 33/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Es de precisar que esta Sala considera innecesario el análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora como Informes de Autoridad y Periciales, en la medida en que estas probanzas tienen a acreditar los hechos en que se sustentan los argumentos relativos a la inconstitucionalidad o inconveniencia de los preceptos normativos en que se sustentaron los actos impugnados, argumentos que, como ya quedó precisado con antelación, son infundados, con base en los criterios jurisprudenciales referidos al analizar los mismos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado **B** del considerando **III** de esta resolución, se sobresee en el juicio sólo lo que corresponde a la autoridad demandada Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma la validez de los actos impugnados para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 3 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 2, 7 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Escritura pública, con 1 en página 3.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1083/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

